



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 229-2016-OSINFOR-TFFS**

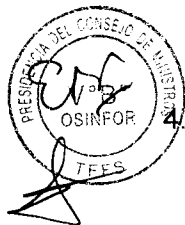
**EXPEDIENTE N° : 010-2010-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : MADERERA BARRIOS S.R.L.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 217-2014-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 15 de diciembre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 30 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa Maderera Barrios S.R.L. (en adelante, Maderera Barrios), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 357, 373, 370, 369, 371, 345, 347, 352 y 374 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-057-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 105).
2. Mediante Resoluciones Administrativas N° 476-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS del 29 de diciembre de 2008 (fs. 151) y N° 049-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 27 de febrero de 2009 (fs. 155), se aprobaron los Planes Operativos Anuales de la tercera zafra 2007-2008 y cuarta zafra 2008-2009, respectivamente sobre una superficie de 2250 hectáreas para ambos casos (en adelante, POA N° 3 y 4).
3. Mediante Cartas N° 114-2010-OSINFOR-DSCFFS del 3 de febrero de 2010 (fs. 720) y 248-2010-OSINFOR-DSCFFS del 5 de marzo de 2010 (fs. 723), la Dirección de Supervisión comunicó a Maderera Barrios que ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al POA N° 3 y 4, la cual se realizaría a partir del 15 de marzo de 2010.

Del 17 de abril al 8 de mayo de 2010, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA)



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos  
Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

correspondiente al POA N° 3 y 4, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 084-2010-OSINFOR-DSCFFS del 25 de mayo de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 731).

5. Con la Resolución Directoral N° 032-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2010 (fs. 912), notificada el 23 de junio de 2010 (fs. 916), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Maderera Barrios, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por incurrir en la conducta que configura causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup>.
6. Mediante escrito con registro N° 3485, recibido el 31 de agosto de 2010 (fs. 920), el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 032-2010-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 217-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de mayo de 2014 (fs. 2294), notificada el 26 de mayo de 2014 (fs. 2307), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

---

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

(...).”.

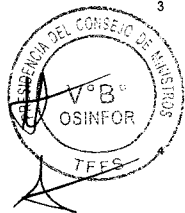
**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 91°-A.- Causales de caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b) Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
- (...).”.



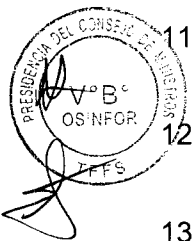


- a) Sancionar a Maderera Barrios por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 72.68 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
  - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a Maderera Barrios, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
  - c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado, los Planes Operativos Anuales correspondientes y las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos.
  - d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
8. Mediante escrito con registro N° 3138 (fs. 3314), recibido el 16 de junio de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 217-2014-OSINFOR-DSCFFS.
9. El 12 de enero de 2015 con la notificación realizada por el Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas se tomó conocimiento a través de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros que mediante Resolución Número Dos del 3 de diciembre de 2014, se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Maderera Barrios contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 032-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2010 y N° 217-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de mayo de 2014.

EM

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 10. Constitución Política del Perú.
- 11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- 13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
- 14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

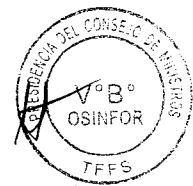
### III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

22. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo

OS



X

5

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.



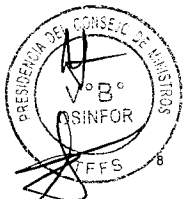
- decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública<sup>6</sup>.
23. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos<sup>7</sup>.
  24. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio<sup>8</sup>.
  25. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las

<sup>6</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.  
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**  
**Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**  
Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.  
Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.  
Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

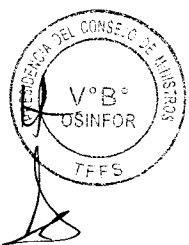
**Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial**  
**Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**  
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.



entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa<sup>9</sup>.

26. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada<sup>10</sup>.
27. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
28. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *"asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"*<sup>11</sup>.
29. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>12</sup>. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure<sup>13</sup>.

ENP



<sup>9</sup> **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 204°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados**  
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

<sup>10</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>12</sup> **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

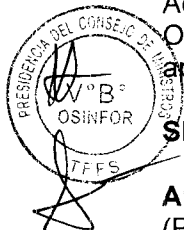
<sup>13</sup> **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134



30. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
31. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que el 17 de noviembre de 2014 Maderera Barrios presentó ante el Poder Judicial una demanda contencioso administrativa en la cual solicitó que se declare la nulidad de: (i) la Resolución Directoral N° 032-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2010, mediante la cual se determinó dar inicio al presente PAU; y, (ii) de la Resolución Directoral N° 217-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de mayo de 2014, mediante la cual se determinó sancionar a la administrada. Cabe precisar que, mediante Resolución Número Dos del 3 de diciembre de 2014 el Juzgado Contencioso Administrativo de Maynas admitió a trámite la mencionada demanda.
32. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión de Maderera Barrios radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
33. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 032-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2010 y de la Resolución Directoral N° 217-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de mayo de 2014, solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 389-2014-OSINFOR-DSCFFS.
34. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

EM



**SE RESUELVE:**


**Artículo 1°.- SUSPENDER** la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por la empresa Maderera Barrios S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 217-2014-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa Maderera Barrios S.R.L. contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos a través de la Resolución

Directoral N° 032-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de junio de 2010 y de la Resolución Directoral N° 217-2014-OSINFOR-DSCFFS del 8 de mayo de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Maderera Barrios S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 357, 373, 370, 369, 371, 345, 347, 352 y 374 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-057-04, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**